



Roj: **ATS 2161/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2161A**

Id Cendoj: **28079110012026201189**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2026**

Nº de Recurso: **664/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **RAQUEL BLAZQUEZ MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 24/02/2026

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 664/2025

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Procedencia: PLAZA Nº 4 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: JBR/AAM

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 664/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D.^a Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 24 de febrero de 2026.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 9 de septiembre de 2024, ante la oficina de registro y reparto de los juzgados de Marbella, la representación procesal de D. Joaquín , con domicilio en DIRECCION000 , Marbella (según consta en el

encabezamiento del escrito de demanda), presentó demanda de juicio verbal en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad por importe de 924 euros con origen en el cumplimiento defectuoso (por un retraso de más de tres horas) de un contrato de transporte aéreo para la realización de un vuelo con origen en Nueva York y destino en Bruselas. La demanda se dirige frente a la entidad United Airlines S.A. (sic) con domicilio a efectos de notificaciones, según se indica, en Paseo de Recoletos núm. 5 de Madrid

SEGUNDO.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella que la registró como juicio verbal n.º 974/2024 y, por diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2024, acordó realizar averiguación domiciliaria del demandante para determinar la competencia territorial del juzgado y con su resultado se dio audiencia a la parte actora y al Ministerio Fiscal. Tras ello, se dictó auto n.º 604/2024, de 7 de noviembre, en el que el juzgado declara su falta de competencia territorial y la atribuye a «los juzgados de Bobadilla (sic) del Monte (Madrid)» por considerar que el domicilio del demandante se encuentra en dicha localidad.

Recibidas las actuaciones por el Juzgado de Paz de Boadilla del Monte se dictó diligencia de ordenación de fecha 13 de noviembre de 2024 en la que se acuerda devolver las actuaciones al órgano de procedencia por no adjuntar la demanda, los documentos ni las resoluciones dictadas, «haciéndoles saber además –a fin de evitar más dilaciones innecesarias- que en caso de ser la reclamación de cuantía superior a 100 euros el juzgado de paz no sería competente, sino los juzgados de Móstoles».

Con fecha 28 de noviembre de 2024, el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella dicta nuevo auto en el que acuerda rectificar el auto 604/2024 en el sentido de que «donde dice: Se considera territorialmente competente los Juzgados de Bobadilla del Monte (Madrid), debe decir: Se considera territorialmente competente los Juzgados de Móstoles (Madrid)».

TERCERO.-Remitidas las actuaciones el asunto se turnó al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Móstoles que lo registró como juicio verbal n.º 130/2025, y mediante auto n.º 526/2025, de fecha 7 de marzo, declaró su falta de competencia territorial para conocer del juicio verbal.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones en esta Sala, se registraron con el n.º 664/2025 y se realizó traslado al Ministerio Fiscal que informó en el sentido de declarar la falta de competencia judicial internacional de los tribunales españoles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un juzgado de primera instancia de Marbella y otro de Móstoles respecto de una demanda de juicio verbal de reclamación de 924 euros en concepto de indemnización por retraso en un vuelo contratado con United Airlines Inc, cuyo domicilio social está en Chicago, con origen en Nueva York y destino Bruselas. Dicha indemnización comprende la compensación establecida en el art. 7 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 261/2004 (600 euros), otra partida de 34 euros por incumplimiento de la aerolínea del deber de atención (restauración, alojamiento y manutención, según el art. 9 del mismo Reglamento) y una última reclamación por daños morales, con fundamento en el Convenio de Montreal (290 euros). La demanda justificaba la competencia territorial principalmente por aplicación del fuero de los consumidores de art. 52.3 LEC.

El juzgado de Marbella considera que carece de competencia territorial porque el domicilio que se indica en la demanda pertenece al letrado D. Alberto Jiménez Gómez y no al demandante, cuyo domicilio según la averiguación domiciliaria se encuentra en Boadilla del Monte (Madrid).

Por su parte, el juzgado de Móstoles dice que: «[e]l Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Marbella ha cuestionado de oficio su competencia sin emplazar al demandado; habiendo considerado, de acuerdo con el criterio expuesto [se refiere al recogido en el ATS de 28 de enero de 2025 en un asunto del cartel de camiones que se transcribe en el apartado inmediatamente anterior], de modo prematuro su falta de competencia territorial. En definitiva, la norma internacional, desplaza a la norma interna. Si es aplicable el Reglamento Bruselas I bis no se puede plantear de oficio el conflicto de competencia, cede la norma del juicio verbal, hay que dar traslado a la demandada primero. Los mismos argumentos son aplicables cuando sea aplicable el Convenio de Montreal -que tiene normas de competencia propias en el artículo 33, apartado 1-, el cual no regula la sumisión tácita».

SEGUNDO.-Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia debemos partir de la necesidad de examinar en primer lugar la competencia judicial internacional, para lo cual habremos de tener en cuenta las normas sustantivas en las que se funda la pretensión y los siguientes preceptos legales:

i) El artículo 36.1 LEC dispone que «[l]a extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte».

ii) El art. 36.2 LEC establece que «[l]os tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes: [...] 2.ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado».

iii) Los tratados y convenios internacionales y el derecho de la Unión Europea son de aplicación preferente sobre el art. 22 quinquies LOPJ, que enumera los supuestos en los que los tribunales españoles son competentes aunque el demandado no tenga su domicilio en España y no opere la sumisión expresa o tácita.

iv) El Reglamento (CE) 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, no resulta aplicable (art. 3.1.b)) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país (en este caso, EE.UU) con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro (**Bélgica**), si el transportista aéreo encargado de efectuar no es un transportista comunitario, como es el caso. Por ello, tampoco son aplicables las reglas de competencia del Reglamento (UE) nº 1215/2012, en la forma en la que han sido invocadas por los órganos en conflicto, esto es, sin tener en cuenta que el art. 17.3 excluye del llamado fuero del consumidor el transporte aéreo -salvo viajes combinados, que no es el caso- y que el art. 7 tiene como presupuesto que la persona demandada esté domiciliada en un Estado miembro.

v) Por otro lado, el artículo 33.1 del Convenio de Montreal dispone que una acción de indemnización de daños «deberá iniciarse» ante el tribunal del domicilio del transportista o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, o ante el tribunal del lugar de destino. Se trata de fueros imperativos, que atribuyen con carácter exclusivo el conocimiento de esos asuntos a la jurisdicción de los estados en los que concurran las circunstancias que en dicho precepto se establecen, sin perjuicio de la facultad que tiene el demandante de optar por uno de ellos. Se trata, pues, del concreto supuesto al que se refiere el artículo 36.2.2ª de la LEC para determinar la falta de competencia internacional de los tribunales españoles.

TERCERO.-A la vista de lo expuesto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar la falta de competencia internacional de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto, pues, descartada la aplicación del Reglamento 1215/2012, la competencia internacional tendría que determinarse por el Convenio de Montreal, de modo que sería la correspondiente al domicilio de la aerolínea (Chicago, EE.UU.) o al lugar de destino (Bruselas, **Bélgica**).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Declarar la falta de competencia internacional de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto.

2º) Remitir las actuaciones a la plaza de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Marbella que elevó la cuestión para que notifique esta resolución al demandante.

3º) Y comunicar este auto, mediante certificación, a la plaza de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Móstoles que corresponda.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.